

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: PAOLA JOHANA SUAREZ ORTEGA
EJECUTADO: JAIME ALEJANDRO DAZA DAZA
RAD No. 2016-00571

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Tal como es solicitado por la demandante en escrito que antecede:

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorro o corriente, CDT, en los siguientes bancos y fiducias: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO COLMENA; BANCO BANCOMEVA, BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA; BANCO AV. VILLAS; BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, HSBC COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de: *DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)*.

COMUNÍQUESE a las entidades Financieras, indicando que los dineros embargados deberán ser constituidos como certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, lo hace responsable de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales; se advierte a las entidades financieras para que se abstengan de embargar dineros que sean producto del pago de nómina del demandado.

A la petición de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, este Juzgado no avizora la comisión de la conducta punible que se endilga al demandado, sin embargo, si la peticionaria considera que se presenta la comisión del citado delito, debe proceder directamente a presentar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes, como es su deber legal, tal como lo indica el artículo 67 de la ley 906 de 2004¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Oficio No 1165

¹ Art 67 ley 906 de 2004: " Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio"